

cio de lo que el Congreso resuelva acerca de los bienes que están enajenados.»

En este decreto hay, como se ha dicho, una promesa explícita al obispo de California, pero ¿cuál es? ¿Acaso la de que á él y sus sucesores se entregarían los réditos de que habla el decreto de 24 de Octubre de 1842? No, ciertamente.

Los decretos de Febrero y Octubre de 1842 habian separado de toda ingerencia en el manejo é inversion del Fondo de misiones al obispo de California, ejerciendo para ello el poder público de México la misma libertad con que ántes habia encomendado dicho manejo al repetido obispo «Hujus est tollere cujus est condere.»

El decreto de Abril de 45, obra del partido clerical, vino á conferir nuevamente al obispo de California la comision del gobierno de que tres años ántes habia sido privado; pero en este tiempo los fondos habian disminuido, sin duda, considerablemente, y tanta debió ser su disminucion al expedirse el decreto, que en él se mencionan primeramente los créditos, lo que hace entender que constituian la mejor ó mas cuantiosa clase de los bienes existentes. Estos, los no vendidos en virtud del decreto de Octubre de 1842, fueron los únicos mandados entregar inmediatamente al obispo de California y sus sucesores. En cuanto á los vendidos, el Congreso se reservó determinar despues lo que tuviere á bien.

Trascurrieron otros tres años desde la expedicion de aquel decreto hasta el cange de ratificaciones del tratado que segregó de México la Alta-California.

¿Qué habia sido durante esos tres años de los restos del Fondo de misiones ?

¿Recibió algo de ellos el obispo á quien debieron entregarse *inmediatamente* despues de expedido el decreto que así lo ordenaba?

Muy probablemente solo recibiria los réditos, que no podian tener sino un insignificante valor, siendo en su mayor parte títulos de la deuda pública. Lo demas [si es que habia algo mas que tales créditos] es muy verosímil que se consumiera en los gastos públicos de la guerra con los Estados-Unidos.

Y si fué así, ¿qué mejor empleo pudo darse á los fondos destinados á la conquista política y religiosa de las Californias, que el defender el territorio adquirido por medios en cuyo empleo fueron esos bienes tan útil elemento?

Y á fé que si en efecto echó mano el gobierno de México de los restos del Fondo de misiones para sostener la guerra contra los Estados-Unidos, á cuyo término perdió mas de la mitad del territorio nacional [inclusa la Alta-California), seria curioso que hoy se le hiciese pagar en beneficio de los Estados-Unidos y de una secta religiosa que tiende á predominar en ellos, no solamente lo que entónces tomara de dichos fondos, sino un tributo perpetuo como réditos del mayor valor que alguna vez pudieron tener.

Y no es ménos curioso que esto se pretenda invocando precisamente un decreto que declaró ser de interes *verdaderamente nacional* de México los objetos á que estaban destinados aquellos fondos.

Con acento edificante refiere el patrono de los obis-

pos (pág. 10 del alegato impreso) que la duquesa de Gandía, habiendo oído hablar á un anciano sirviente suyo que habia sido soldado en California, de la esterilidad de ese país, de la miserable condicion de los indios y de los sufrimientos y trabajos apostólicos de los misioneros consagrados al mejoramiento de aquella desgraciada raza, dispuso legar una parte de su fortuna para auxilio de las misiones; y en seguida pregunta ¿cómo habia de pensar la piadosa donante que su legado tendria por final destino entrar al tesoro público de México?

El que suscribe contesta la pregunta con otra: ¿Pensaría la duquesa de Gandía que la region que iba á favorecer su munificencia dejaria de pertenecer á su patria? ¿Que aquel país cuya esterilidad y pobreza movia su caridad llegaria á ser uno de los mas ricos del mundo? ¿Que aquellos miserables indios de cuya situacion se condolia, en vez de ganar con la prosperidad de su suelo, serian arrojados de él por el nuevo soberano, y que aquellos santos misioneros cuyo apostólico celo y heróica abnegacion admiraba y se proponia fomentar, habian de tornarse en altos dignatarios de una rica Iglesia?

¿Y es cuando tanto han cambiado las cosas de como las conocieron los fundadores del Fondo de misiones cuando los obispos de California vienen á reclamar su participacion (mas todavía), su propiedad en ellos?

¿Y para qué?

¿Van por ventura á llenar los objetos de la fundacion?

¿Van á llevar á los infelices indios relegados á los

Estados Unidos dentro de los confines del territorio que fué suyo, la luz del Evangelio y los auxilios de la caridad cristiana?

Por lo ménos si se proponen hacerlo, ni será en beneficio de México, ni el gobierno de aquella República podria vigilar que se invirtieran en sus verdaderos objetos las cantidades recibidas por los obispos reclamantes.

Peró volvamos al punto de partida.

Habiamos visto que en Abril de 1845 dispuso un decreto se entregaran *inmediatamente* al obispo de California y sus sucesores los créditos y demas bienes no vendidos del Fondo de misiones, y excusado es decir que al encargar el gobierno de México á dicho obispo la administracion de tales bienes, en lo que ménos pudo pensar fué en que llegarían á figurar como sucesores del obispo Diego, en cuyo nombramiento habia tenido la participacion que le correspondia, unos extranjeros no sometidos al mismo gobierno ni nombrados con intervencion suya.

Se entregaron ó no se entregaron inmediatamente al obispo Diego los créditos y bienes únicos cuya administracion é inversion le confiaba su gobierno. Como quiera que fuese, el decreto de 3 de Abril de 1845 debió ejecutarse *inmediatamente* ó quedó sin ulteriores efectos. Murió despues el obispo Diego, y no se le dió sucesor, en la forma en que él habia sido nombrado, sobrevino la guerra entre México y los Estados-Unidos, que terminó por el tratado de 2 de Febrero de 1848: ni una palabra se dijo en él sobre corporaciones y ménos sobre Iglesias, garantizando simplemente los Estados-Unidos á los individuos mexicanos que si-

guieran viviendo en el territorio conquistado por ellos el libre ejercicio de su culto y el seguro goce de sus propiedades existentes en el mismo territorio.

La Iglesia católica de la Alta-California no quedó, pues, por el tratado de Guadalupe Hidalgo, con el carácter de corporacion reconocida por el nuevo soberano ni con derechos reconocidos, no ya respecto al gobierno de la nacion de que los miembros y pastores de esa Iglesia dejaban de depender, sino aun respecto de los bienes á que la misma Iglesia pudiera creerse con derechos dentro del territorio en que se hallaba establecida.

Pasaron años y dicha Iglesia siguió siendo una asociacion privada sin existencia legal en los Estados-Unidos. El Papa, que era el único soberano con quien estaba en relaciones, tuvo á bien, por supuesto sin conocimiento siquiera del gobierno de México, nombrar un nuevo obispo para la Alta-California, erigir en ella otro obispado, y luego un arzobispado y designar para estas dignidades á ciudadanos naturalizados de los Estados-Unidos: estos cambios y aumento de personal habrian motivado por sí solos que el gobierno de México no dejara en manos de quienes así habian sido nombrados, el cargo de confianza conferido en otro tiempo al obispo *mexicano* Diego.

Entretanto si los nuevos dignatarios de la Iglesia de California no adquirieron de su antecesor inmediato algunos bienes ó derechos por algun acto individual como cesion ó testamento, uno ú otro conforme á las leyes de los Estados-Unidos; por razon de oficio ningun título legal pudieron hacer valer en los mismos

Estados-Unidos mientras no comenzaron á representar una asociacion reconocida en el órden civil á virtud de su formal incorporacion.

Esta tuvo lugar en el año de 1854 (véanse los documentos núms. 3 y 10): de entónces en adelante data la existencia legal de la Iglesia católica de California en los Estados-Unidos: y solamente de entónces en adelante pudo esa corporacion adquirir derechos y hacerlos efectivos bajo la proteccion de las leyes y de las autoridades del país.

Antes de la incorporacion formal no tenia derechos colectivos dicha Iglesia, y sus miembros ó sus ministros solo tenian aptitud legal para adquirir derechos individuales. ¿Cómo, pues, pudieron trasmitirse á los obispos reclamantes los derechos que haya tenido el obispo Diego en 1842?

Parece que se pretende atribuir este efecto á los cánones de la Iglesia católica.

Pero ¿cómo se puede sostener semejante absurdo?

El derecho canónico solo produce efectos civiles dentro del territorio cuyo soberano se los da. Y ni los Estados-Unidos al anexarse la Alta-California hicieron esta concesion ni otra alguna á la Iglesia católica de allí, ni México al desprenderse de su dominio sobre ese territorio pudo dejar vigente en él el derecho canónico.

Supóngase, no obstante, que este derecho continuó en su mayor fuerza y vigor por propia virtud, á pesar del cambio de soberanía en la localidad de que se trata. ¿Hay en él alguna prescripcion que obligue á un gobierno á depositar su confianza en prelados extranjeros para la administracion ó inversion de caudales in-

corporados en su tesoro y destinados á objetos de intereses *verdaderamente nacional*?

¿Y si hay tal prescripcion canónica habrá tribunal (no eclesiástico) que se preste á hacerla efectiva?

El patrono de los obispos, que comprende no ser favorable á los intereses que defiende invocar por título la simple delegacion del gobierno de México en favor del obispo Diego, quiere sostener que los bienes de que se trata pertenecen por propio derecho á la Iglesia de la Alta-California, y que fué un atentado á la propiedad la incorporacion de esos bienes á la real hacienda cuando fueron expulsos los jesuitas de los dominios de España, hace un siglo, y otro atentado la segunda incorporacion de los mismos bienes en el tesoro público de México en 1842; siendo de notar que precisamente es en los decretos de ese año en los que se funda la demanda.

Con tal ocasion reprueba enérgicamente dicho patrono, citando la autoridad de escritores católicos, el principio que considera como propiedad pública la destinada al culto en los países en que este ha sido uno solo, bajo la exclusiva proteccion del Estado.

Seria ajeno de la cuestion que nos ocupa cuanto pudiera decirse sobre el indicado principio abstracto. Basta observar que no toca á este tribunal llamar á cuentas al gobierno de España ni al de México ni á otro alguno por la nacionalizacion de bienes eclesiásticos.

Lo que se cuestiona es simplemente si los obispos de California han tenido derecho á percibir réditos de unos bienes *nacionalizados ó incorporados al gobierno*

de México, sea que lo que fuesen con buen derecho ó sin él.

Despues que la Iglesia católica de California hubo llenado el requisito de la incorporacion para tener existencia legal en los Estados-Unidos, uno de los ministros de esa Iglesia (el cura de Santa Clara) demandó á un individuo privado por la posesion de un terreno conocido con el nombre de «Orchard» que ántes habia pertenecido á la mision de Santa Clara.

Siguióse el juicio en todos sus trámites alegándose por una y otra parte cuanto pudiera esclarecer la cuestion suscitada sobre derechos de la Iglesia de California en los bienes que en tiempos anteriores formaron el Fondo de misiones.

Se acompaña á este alegato una copia íntegra de la relacion de ese juicio tomada de la obra «Report of cases argued and determined in the supreme court of the State of California, vol. VI, pag. 325 et pas.

Al formular el magistrado Heyndelfelt la sentencia definitiva, se expresó en estos términos:» according to all the spanish and Mexican authorities (which have been well collated in the respondent argument) the missions were *political* establishments, and *in no manner connected with the church*.

«The fact that monks and priests were at the head of these institutions prove nothing in favor of the claim of the church to universal ownership of the property.

.....
The lands settled by them were not conveyed to any

one neither to priest nor neophyte; but remained the property of the Government.

Our conclusion is that the plaintiff has no right to the property in question and, therefore, the judgment of the court below is affirmed.

Cuando esto han decidido los tribunales competentes tratándose de una propiedad ubicada en los Estados Unidos, ¿qué debe decirse de los pretendidos derechos de la Iglesia de California contra el gobierno de México por réditos del producto de bienes ubicados en México y que léjos de haber sido cedidos á aquella Iglesia fueron explícitamente declarados *nacionales*?

Seria una iniquidad monstruosa que miéntras á los detentadores de propiedades ubicadas en los Estados Unidos y que ántes pertenecieron á las misiones, se les mantiene en una posesion á que no tienen título, al gobierno de México se le compeliere á pagar un tributo perpetuo en favor de los obispos de California, solamente porque alguna vez tuvo á bien encomendar á un prelado eclesiástico, bajo su dependencia, la administracion é inversion de unos fondos que debian destinarse á objetos de interes nacional.

II.

La Convencion de 4 de Julio de 1868 sometió al exámen y decision de este tribunal todas las reclamaciones de individuos, corporaciones y compañías que, teniendo la ciudadanía de los Estados Unidos, hubie-

ran sufrido injurias en sus personas ó en sus propiedades por autoridades mexicanas.

Lo que hay, pues, que averiguar en cada caso es si alguna autoridad de la nacion demandada ha hecho injuria á la parte demandante en su persona ó en su propiedad.

La primera observacion que en este respecto ocurre al examinar el presente caso, es que ni el gobierno de México ni autoridad alguna de aquel país ha tenido noticia siquiera de la existencia de los Sres. Alemany y Amat ni de la corporacion que representan.

Esta corporacion comenzó á existir legalmente en los Estados Unidos, ó mas propiamente, en el Estado de California, el año de 1854, en que se cumplió con el requisito de la incorporacion. Desde entónces pudieron los mencionados señores representar los derechos é intereses civiles de sus respectivas Iglesias en los Estados Unidos; pero ¿lo supo siquiera el gobierno de México? ¿Quién y cuándo le dió noticia de ello?

Ni la menor indicacion se encuentra sobre este particular en el expediente.

¿Y no es verdaderamente anómalo que se llamen injuriadas por el gobierno de México unas personas de cuya existencia individual ó de cuyo carácter de representantes de una corporacion no tenia ni la menor noticia?

En cuanto á que los reclamantes hayan sido perjudicados en sus propiedades por aquel gobierno, está demostrado ser enteramente falso, porque ni en el Fondo de misiones incorporado primero al tesoro de España y luego al de México como de propiedad na-

cional, ni los productos de ese Fondo cuya inversion quedó á cargo del gobierno desde la expulsion de los jesuitas de los dominios de España, han sido jamas propiedades de los obispos ni de la Iglesia de California.

Pero, sobre todo, cualquiera que sea el derecho que los reclamantes deduzcan sobre dicho Fondo ó sus réditos, nadie se atreverá á sostener que tal derecho es incierto, evidente, *incuestionable*.

Pues bien, con solo que sea dudoso el repetido derecho basta para que no se pueda reputar á los reclamantes como *injuriados* por la omision del gobierno de México en hacerlo efectivo *sin la menor gestion ó solicitud de parte de los interesados*.

Aun cuando no se tratara de una obligacion mas que problemática, como lo es la que se pretende haber dejado de cumplir el gobierno de México, sino de una bien determinada y explícita, como la procedente de un contrato, no se podria decir que se hubiese hecho injuria á los interesados en su cumplimiento sino cuando estos demostraran haberlo solicitado diligentemente sin obtener éxito. Solo entónces habria que investigar si la resistencia del gobierno demandado constituia una injuria por ser injusta ó infundada.

Dicen los reclamantes que en 1859 (bien tarde por cierto) presentaron su reclamacion al gobierno de los Estados-Únidos.

Seria así; pero como este gobierno no dió curso á tal reclamacion ni siquiera noticia de su existencia al gobierno de México, para él fué absolutamente lo mismo que si no se hubiese hecho.

¿Cuál es, pues, la injuria de que se quejan los reclamantes?

¿Han pedido alguna vez al gobierno de México el reconocimiento del derecho que pretenden tener á los réditos del Fondo de misiones?

No solamente no lo han probado sino que ni siquiera lo alegan. ¿Y cómo han podido esperar racionalmente que no habiéndoles ocurrido á ellos mismos promover cosa alguna sobre su pretendido derecho, tal vez sin que hubiesen pensado que podrian tenerlo, el gobierno de México les hubiera comenzado á pagar puntualmente los réditos que ahora cobran desde el año de 1848?

Tan exagerada pretension no puede ménos que ser calificada de absurda.

Supuesto el estado que guardaban los fondos de misiones en 1845; supuesto el cambio completo del modo de ser de la Alta-California producido por la guerra y el tratado que le dió término y, supuesto, en fin, que en virtud de este cambio ni eran ya de interes nacional para México los objetos á que se destinaran dichos fondos en la Alta-California, ni el gobierno de aquella República podia vigilar su inversion, es lo mas natural del mundo que ni pensara absolutamente el mismo gobierno en que los ministros de la Iglesia católica de la Alta-California alegasen derechos á los repetidos fondos.

¿Cómo, pues, ha de calificarse de *injuria* por parte del gobierno de México el desconocimiento ó falta de cumplimiento de una obligacion que ni él sospechara tener, ni los interesados le exigieron jamas?

Si se tratara de un formal compromiso contraído por el gobierno de México á favor de los reclamantes en términos incontrovertibles, todavía no seria equitativo atender á una queja de quienes ántes no hubiesen procurado diligentemente el reconocimiento y ejecucion de tal compromiso; ¿qué se deberá, pues, decir cuando por título de la demanda se alega un decreto en que no hay mencion alguna de la entidad representada por los reclamantes; cuando esa entidad dejó de existir con las circunstancias que habia tenido en la época en que el gobierno de México le concedió no la propiedad sino la administracion de los bienes cuyos réditos se exigen; circunstancias y condiciones determinantes de este encargo confidencial, como puede comprenderse con la lectura del decreto de 29 de Setiembre de 1836, y cuando, por último, el derecho alegado todo podrá ser pero de seguro no claro, notorio ó *incuestionable*?

Seria necesario cambiar la significacion de la palabra *injuria* para declarar que ha habido de parte del gobierno de México algo que merezca este nombre en el presente caso.

Por tanto, aun en el supuesto, absolutamente infundado, de que los obispos de California pudieran deducir algun derecho á una parte de los réditos correspondientes á los bienes del Fondo de misiones *vendidos* en virtud del decreto de 24 de Octubre de 1842, su demanda no es propia del conocimiento y decision de este tribunal, porque no se funda en *injuria* hecha á ciudadanos de los Estados-Unidos por el gobierno de México, ni desde el 2 de Febrero de 1848, en que la persona de quien pretenden derivar su derecho no tenia la

ciudadanía que hacen valer, ni desde 1854, en que comenzaron á tener representacion legal, ni en tiempo alguno anterior al cange de ratificaciones de la Convencion de 4 de Julio de 1868, porque no han acudido con su pretension á aquel gobierno, como era indispensable lo hiciesen previamente para que se pudiera examinar la justicia de tal pretension.

Así, pues, aun sin tomar en consideracion los fundamentos de ella, tiene que ser desechada la reclamacion.

[Firmado].—*Eleuterio Arila.*

Núm. 493.—Los Revs. C. arzobispo y obispos de California, José S. Alemany y otros, contra la República Mexicana.

Ultima réplica.

No creo necesario seguir en todos sus detalles el ingenioso y hábil argumento del abogado de la República Mexicana. Trata principalmente de establecer la proposicion de que las misiones de California fueron simples instituciones políticas, las que bajo el pretexto (ó bajo el nombre) de predicar el Evangelio á los indios herejes del país, ocultaban el plan de una verdadera conquista civil. Para asentar esto es necesario ignorar el hecho de que bajo la monarquía española, como en cada uno de los Estados europeos que brotaron de las ruinas del imperio de Occidente, la Iglesia constituyó, bajo tal ó cual forma, uno de los grandes poderes del reino; que no reconocia dependencia algu-